El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 1º de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00106-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Fanny Naranjo de González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** Al haber alcanzado los 55 años de edad el 26 de marzo de 2012; haber solicitado la prestación el 30 de marzo siguiente (fl. 147) y haber efectuado cotizaciones hasta el día 31 de ese mismo mes *–cuando contaba con 1756,43 semanas cotizadas-* (fl. 219); la fecha en la que la señora Fanny Naranjo tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a su última cotización, esto es, el 1º de abril de 2012, por presentarse un retiro expreso del sistema.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 1º de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Fanny Naranjo de González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 16 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de cuándo le asiste derecho a la demandante a disfrutar de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a pagarle el retroactivo pensional causado entre el 1º de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 26 de marzo de 2012, fecha en la que contaba con 1749 semanas cotizadas, y que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución GNR 043555 del 19 de marzo de 2013, a partir del 1º de abril de 2013, sin retroactivo alguno.

Agrega que contra dicho acto presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que le fueran reconocidas las mesadas adeudadas, y ante la falta de respuesta presentó derecho de petición el 19 de septiembre de 2013, el cual se resolvió a través de las Resoluciones GNR 315118 del 22 de noviembre de 2013 y VPB 17736 del 26 de febrero de 2015, bajo el argumento de que su último empleador reportó en marzo de 2012 la novedad distinguida con la letra (P), lo que significa que suspendió el pago en pensión pero no en salud ni ARL, por lo que no se ve reflejado su retiro del Sistema General de Pensiones.

Indica que el 25 de agosto de 2015 presentó una nueva reclamación administrativa solicitando el retroactivo pensional, siendo negado nuevamente mediante las Resoluciones GNR 216392 del 19 de julio de 2015 y VPB 1406 de 2016, bajo los mismos argumentos.

Finalmente resaltó que la empresa Coats Cadena Andina realizó el retiro del sistema pensional conforme a la ley en marzo de 2012, cuando ella cumplía los requisitos para pensionarse; y que la vía gubernativa se encuentra agotada.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad de la señora Fanny Naranjo; el contenido de las Resoluciones GNR 043555 y GNR 315118 de 2013, así como el de la VPB 17736 de 2015; la posterior reclamación presentada por ella y el contenido de las Resoluciones GNR 216392 y GNR 321466 de 2015, y el de la Resolución VPB 1406 de 2016. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no eran hechos como tal.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”; “Compensación”; “Prescripción”; “Improcedencia de los intereses de mora” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y determinó que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 1º de abril de 2012. En consecuencia, condenó a dicha entidad a cancelarle la suma de $18.494.985 por las mesadas causadas desde dicha calenda hasta el 31 de marzo de 2013; más los intereses moratorios generados a partir del 1º de octubre de 2012 hasta el pago efectivo de la obligación y, las costas procesales.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al estar demostrado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 26 de marzo de 2012; que en esa fecha contaba con 1749 semanas cotizadas; que dejó de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones el 31 de marzo de la misma anualidad y que solicitó el reconocimiento de la prestación el 30 de marzo de 2012, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de a partir del 1º de abril siguiente, en cuantía de $1.414.527, valor obtenido con base en el reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 315118 del 22 de noviembre de 2013, y por 13 mesadas anuales al haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De esta manera, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de abril del 2012 y el 31 de marzo de 2013, día anterior al reconocimiento de la prestación, el cual estimó en la suma de $18.494.985. Finalmente, indicó que ante la mora en el pago por parte de la entidad demandada, los intereses moratorios a que tenía derecho la actora empezarían a contabilizarse desde el 1º de octubre de 2012, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba para reconocer y pagar la prestación.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que la señora Fanny Naranjo de González nació el 26 de marzo de 1957 (fl. 94); ii) Que a través de la Resolución GNR 043555 del 19 de marzo de 2013 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1º de abril de 2013 y sin retroactivo alguno (fl. 19 y s.s.); iii) que a través de la Resolución VPB 177736 de 2015 se reliquidó el valor de la mesada que había sido reconocida y se determinó que la misma para el año 2013 ascendía a $1.449.905, negándose igualmente el retroactivo causado entre el 5 de septiembre de 2011 y el 31 de octubre de 2012.

**4.2 Caso concreto**

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber alcanzado los 55 años de edad el 26 de marzo de 2012; haber solicitado la prestación el 30 de marzo siguiente (fl. 147) y haber efectuado cotizaciones hasta el día 31 de ese mismo mes *–cuando contaba con 1756,43 semanas cotizadas-* (fl. 219); la fecha en la que la señora Fanny Naranjo tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a su última cotización, esto es, el 1º de abril de 2012, por presentarse un retiro expreso del sistema.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que la parte demandante allegó vasta prueba documental en la que demuestra que su último empleador, Coats Cadena Andina S.A., comunicó oportunamente a Colpensiones la novedad de retiro del sistema de pensiones (fl. 213), por lo que la renuencia de dicha entidad de cancelar el retroactivo adeudado fue abiertamente infundada, sin que el hecho de que el empleador hubiese continuado efectuando aportes exclusivamente para **salud y riesgos laborales -hasta agosto de 2012-** constituya obstáculo alguno para el reconocimiento de la prestación desde la última cotización al sistema de pensiones, pues ello no deja sin efecto la novedad de retiro.

Así las cosas, la Sala procedió a verificar si el retroactivo decretado en primer grado se encuentra ajustado a derecho. Para ello, se avalará como primera medida la disposición por la cual se calculó el monto adeudado por trece mesadas anuales, como quiera que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011; por otra parte, fue acertado el hito final hasta el cual calculó el retroactivo, 31 de marzo de 2013, pues la prestación se reconoció a partir del día siguiente, 1º de abril. Ahora bien, debe decirse que a pesar de que el valor que tomó la Jueza de instancia para el año 2012 *-por $1.414.527-*, con base en la mesada reconocida por Colpensiones para el año 2013, es levemente inferior a la que realmente corresponde **-$1.415.370-**, se mantendrá incólume el retroactivo reconocido en primera instancia en razón a que dicha diferencia no afecta el mínimo vital de la promotora del litigio.

Asimismo, no variará la condena que se hiciera en primer grado por concepto de intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2012, pues a pesar de que dichos rubros empezarían a contabilizarse desde el 1º de julio de dicha anualidad, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones no hay lugar a modificar la orden de primer grado.

Finalmente, se dirá que ninguna de las mesadas reclamadas se vio afectada por el fenómeno de la prescripción en razón que entre la fecha en que quedó en firme la Resolución VPB 17736 del 26 de febrero de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 043555 de 2013, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 3 años.

No siendo otro el objeto de debate, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Fanny Naranjo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 2,44 | 01-abr-12 | 31-dic-12 | 10,00 | $ 1.415.370 | $ 14.153.700 |
| 1,94 | 01-ene-13 | 31-mar-13 | 3,00 | $ 1.449.905 | $ 4.349.715 |
|  |  |  |  |  | $ 18.503.415 |

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada